

CONSTANCIA: Medellín, 6 de noviembre de 2020. Para efectos de la terminación de este proceso, le informo señora Juez que, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 09 DE ABRIL DE 2007, se tomó atenta nota del embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado para el proceso radicado 2005-0217, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (Fol.18), los cuales fueron levantados según se advierte del escrito obrante a folio 26. No se observan memoriales pendientes de anexar por parte de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
A Despacho para resolver.

Carolina Zuluaga
Escribiente.



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	No. 05001 31-03-009-2000-00072-00
Demandante	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
Demandados	CARLOS ARTURO ARBOLEDA HERNANDEZ
asunto	Reconoce personería. Termina proceso por desistimiento ordena desembargo.
A.I.	846V (581) 4

Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO identificado con T.P. 128.969 del C. S. de la J., para que represente al demandado, en los términos establecidos en el poder.

De otro lado, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹Artículo 627 del C.G.P

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, tal como lo indicó el apoderado del demandado, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO:SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, cesionario hoy CIGPF LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra de CARLOS ARTURO ARBOLEDA HERNANDEZ

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo del inmueble identificado con el F.M.1 Nro. 001-149380 y de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en la cuenta Nro. 151067626 del Banco MEGABANCO, cuyo titular es el E demandado CARLOS ARTURO ARBOLEDA HERNANDEZ. Se advierte que dichas medidas fueron dejada a disposición de este proceso por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, radicado: 1998-0429

Oficiese en tal sentido por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con la anterior precisión.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguense a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a592181f8d7ed1ab1a01dbbc7167772a87fddb1e31dfcabe1828871628257c72

Documento generado en 06/11/2020 11:48:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**